

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Pereira, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|------------------------------------|
| PROCESO: | Impugnación de Acción de Tutela |
| RADICADO: | 660013105003202300034-01 |
| ACCIONANTE: | VEINTICUATRO HORAS SEGURIDAD LTDA. |
| ACCIONADA: | COLPENSIONES |
| TEMA: | DERECHO DE PETICIÓN |

SENTENCIA No. 12

Aprobado por Acta No. 31 del 31 de marzo de 2023

En la fecha y una vez cumplido el trámite de ley, se decide el recurso de impugnación interpuesto por COLPENSIONES frente al fallo de primera instancia del 14 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda.

I. ANTECEDENTES

El señor Jaime Eduardo Bastidas Robayo, actuando en representación de la sociedad VEINTICUATRO HORAS SEGURIDAD LTDA, persona jurídica que se identifica con el NIT No. 816.005.217-4, promovió acción de tutela contra la Administradora COLPENSIONES, al considerar vulnerado y amenazado su derecho fundamental al debido proceso consagrado en la Constitución Política.

El accionante justifica el amparo constitucional basado en los siguientes,

HECHOS

Señaló que el 01 de julio de 2021 falleció el señor LLENIER SÁNCHEZ VANEGAS y el 08 de noviembre del mismo año, la entidad VEINTICUATRO HORAS SEGURIDAD LTDA. se presentó para reclamar el auxilio funerario y

aportó el formato de solicitud de prestaciones económicas, la copia del registro de defunción, el documento de identidad y la factura de venta; sin embargo, el 17 de enero del 2022 mediante Resolución No. 2021_13351650 COLPENSIONES negó el auxilio funerario, decisión que fue recurrida el 02 de febrero de 2022. Luego, el 19 de abril COLPENSIONES mediante Resolución SUB 102824 con radicado No. 2022_1338082, resolvió el recurso de reposición negando el reconocimiento del auxilio funerario y ordenando enviar al superior jerárquico para que resolviera el recurso de apelación, sin que a la fecha se haya pronunciado o resuelto el recurso, impidiendo de este modo que se inicien los trámites ante la vía ordinaria para el respectivo reconocimiento del auxilio funerario.

PRETENSIONES

El demandante solicita se tutelen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a COLPENSIONES adoptar las medidas necesarias para que el superior jerárquico se pronuncie y de respuesta frente al recurso de apelación presentado el 02 de febrero de 2022. Asimismo, se condene a las pretensiones no pedidas en virtud de las facultades ultra y extra petita.

POSICIÓN DE LA ACCIONADA

En su contestación, **COLPENSIONES** indicó que una vez verificado el expediente administrativo se pudo corroborar que mediante Resolución SUB 102824 del 19 de abril y DPE 4516 del 28 de abril de 2022, se dispuso confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 10308 del 17 de enero de 2022, por medio de los cuales se resolvió el recurso de reposición en subsidio de apelación, respectivamente, brindando respuesta clara, concreta y de fondo a la petición objeto de la tutela. Agregó que la decisión fue notificada por aviso a la dirección relacionada en la petición.

En ese sentido, sostiene que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, en consecuencia, solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

FALLO IMPUGNADO

Mediante sentencia del 14 de febrero de 2023, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, resolvió 1) tutelar el derecho fundamental de petición, que subsumió el derecho al debido proceso del que es titular la sociedad VEINTICUATRO HORAS SEGURIDAD LTDA., por la omisión de COLPENSIONES. 2) ordenó a COLPENSIONES a que en el término de 48 horas proceda a notificar la Resolución DPE 4516 del 28 de abril de 2022 a la sociedad VEINTICUATRO HORAS SEGURIDAD LTDA.

Como fundamento de la decisión, la *a quo* señaló que, la entidad accionante reclama como afectado su derecho al debido proceso, no obstante, de los hechos y las pretensiones se logró inferir que la intención es la protección al derecho de petición. Conforme a ello, advirtió que si bien se corroboró que la decisión fue resuelta por el superior jerárquico mediante la Resolución DPE 4516, no existe evidencia de que hubiese sido notificada y puesta en conocimiento de la sociedad accionante; por lo tanto, ordenó a COLPENSIONES notificar debidamente la Resolución DPE 4516.

IMPUGNACIÓN

La Administradora COLPENSIONES señaló que a efectos de notificar personalmente al accionante, mediante oficio del 21 de mayo de 2022 que fue enviado por la empresa 4/72 con el número de guía MT701116740CO, sin embargo, el actor no atendió el requerimiento y se procedió a notificar por aviso la Resolución DPE 4516 del 28 de abril de 2022 y se anexó la Resolución SUB 102824 del 19 de abril de 2022, efectivamente notificado mediante la empresa 4/72 con el número de guía MT703112396CO.

En consecuencia, solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar, se deniegue la acción de tutela interpuesta.

Procede la Sala a decidir previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Sobre la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la **Acción de Tutela** como un instrumento jurídico a través del cual los ciudadanos pueden acudir ante los Jueces Constitucionales a reclamar la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estén siendo vulnerados, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de obtener oportuna resolución. Así pues, la Tutela procede frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de dichos derechos fundamentales, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de esta forma, se propende por cumplir uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados constitucionalmente.

Se trata entonces de una categoría constitucional de protección que consagró la Constitución de 1991, tendiente a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Es un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido, la Acción de Tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario que no puede ser asumida como una institución procesal alternativa, supletiva, ni sustitutiva de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas.

Sobre el Derecho Fundamental de Petición

En relación con el contenido del artículo 23 Superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición al tener el carácter de derecho fundamental, la acción de tutela es el mecanismo creado para lograr su protección cuando quiera que resulte amenazado o vulnerado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, en ciertos eventos por los particulares, ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En providencia T-054 del 2004, la Corte delimitó los alcances del derecho de petición al señalar los siguientes rasgos característicos:

- “1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa,
2. garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
3. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;
4. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
5. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;
6. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
7. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
8. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
9. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;
10. La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y
11. Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Asimismo, en sentencia T-463 de 2011 señaló:

“Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; **ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.**”

De lo anterior es preciso concluir que, la protección del derecho fundamental de petición requiere una respuesta de fondo, oportuna y, además, debe ser debidamente notificada al peticionario, pues es a partir de ese momento en que el derecho se ve protegido.

Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se encuentra demostrado que la sociedad VEINTICUATRO HORAS SEGURIDAD LTDA a través de su representante legal elevó ante COLPENSIONES la solicitud de reconocimiento y pago de auxilio funerario, por el fallecimiento del afiliado Sánchez Vanegas Llenier; no obstante, la misma fue negada por la Resolución SUB 10308 del 17 de enero de 2022. Debido a ello, el 02 de febrero de 2022 el requirente interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación (fl.7 anexo7), pero por medio de la Resolución SUB 102824 del 19 de abril la entidad accionada resolvió el recurso de reposición confirmando lo dispuesto en la Resolución SUB 10308 de 2022, además indicó que el expediente sería enviado al superior jerárquico para que resolviera el recurso de apelación. (fl.9 anexo7) Finalmente, mediante Resolución DPE 4516 del 28 de abril de 2022 (fl.2 anexo7), la entidad resolvió el recurso de apelación confirmando la Resolución SUB 10308 del 17 de enero de 2022.

Ahora, el accionante alega que COLPENSIONES no había emitido la decisión del recurso de apelación, sin embargo, la entidad accionada sostiene que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, en tanto expidió la Resolución DPE 4516 desde el 28 de abril de 2022 resolviendo el recurso y lo notificó en debida forma al accionante, por medio de correo certificado.

Pues bien, analizando las pruebas allegadas por COLPENSIONES en su impugnación, se evidencia que el 21 de mayo de 2022 se informó al señor Jaime Eduardo Bastidas como Representante de la empresa VEINTICUATRO HORAS SEGURIDAD LTDA., que debía presentarse dentro de los 5 días hábiles siguientes para conocer la decisión del trámite del recurso del reconocimiento del auxilio funerario y se advirtió que en caso de no presentarse se procedería a la notificación por aviso, comunicación que fue

enviada por correo certificado de la empresa 4/72. Seguidamente, por medio del oficio del 15 de junio de 2022 COLPENSIONES informó al accionante que dado que no se pudo efectuar la notificación personal dentro del término, procedió a entregar “**copia íntegra del Acto Administrativo DPE 4516**, mediante el cual se resuelve la solicitud” advirtiendo que “la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente a la entrega” en virtud del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (Negrilla fuera de texto)

De las guías allegadas y la información obtenida del sistema de trazabilidad del SIPOST de la empresa 4/72, se encontró que el oficio del 21 de mayo de 2022 a través del cual se requirió al representante de la entidad accionante para que dentro de 5 días se presentara para la notificación personal, se envió por medio de la guía No. **MT701116740CO**, dirigido al señor JAIME EDUARDO BASTIDAS ROBAYO, quien representa a la accionante en esta misma tutela, fue efectivamente entregado el **26/05/2022** a las **09:00:31** horas, a la dirección CL 20 6 30 OF 1204, por el distribuidor CRISTIAN ARREDONDO, no obstante, en la guía se vislumbra un sello de recibido el **25/05/2022**. (Anexo03, Carpeta 2da. Instancia)

Asimismo, se puede concluir que el oficio del 15 de junio de 2022 por medio del cual se informó a la entidad recurrente que dada la imposibilidad de efectuarse la notificación personal de la decisión respecto del auxilio funerario, procedía la notificación por aviso y la remisión de la copia íntegra de la Resolución DPE 4516, comunicación que fue entregada el **22/06/2022** a las **09:26:37**, a través de la guía No. **MT703112396CO** a la misma dirección anteriormente mencionada, distribuida por el señor ALEJANDRO BETANCUR y recibido por el señor DANIEL ECHEVERRY, según consta en la guía. (Anexo04, Carpeta 2da. Instancia)

Así las cosas, es posible concluir que contrario a lo indicado por la *a quo* la accionada COLPENSIONES sí notificó en debida forma a la entidad accionante, el 22 de junio de 2022, sobre **la Resolución DPE 4516 del 28 de abril de 2022**, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la entidad VEINTICUATRO HORAS SEGURIDAD LTDA.

Y es que, tales afirmaciones toman mayor fuerza cuando se encuentra que la compañía accionada por medio de su representante, interpuso acción de tutela

el 08 de abril de 2022 contra la misma COLPENSIONES a fin de obtener pronta respuesta del recurso de reposición. En dicha oportunidad la autoridad a quien correspondió el conocimiento de la tutela, esto es, el Juzgado Sexto Administrativo de Pereira, resolvió tutelar los derechos del accionante por medio de la **sentencia del 27 de abril de 2022** (anexo05) y, en consecuencia, ordenó la notificación de la Resolución No. SUB 102824 del 19 de abril de 2022, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA AUXILIO FUNERARIO – REPOSICIÓN”*, es decir, que es notable la efectiva respuesta de la Administradora, pues se resolvió el recurso de reposición el 19 de abril de 2022 notificada por tutela del 27 de abril de 2022 y el recurso de apelación fue resuelto el 28 de abril de 2022 y notificado el 22 de junio del mismo año, pero hubiese sido antes si el accionante hubiese atendido el requerimiento de notificación personal del mes de mayo del 2022.

Como consecuencia de lo anterior, se concluye que COLPENSIONES no vulneró los derechos fundamentales de la entidad VEINTICUATRO HORAS SEGURIDAD LTDA., como quiera que resolvió de fondo el recurso de apelación interpuesto por la actora, mediante la **Resolución DPE 4516 del 28 de abril de 2022** y la misma fue entregada el **22/06/2022** a las **09:26:37**, entendiéndose notificada al día siguiente, es decir, el 23/06/2022.

Conforme a lo expuesto, se revocará la sentencia de primera instancia que tuteló el derecho fundamental de petición de la entidad VEINTICUATRO HORAS SEGURIDAD LTDA., contra COLPENSIONES, para en su lugar, **NEGAR** el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada y proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, para en su lugar, **NEGAR** el amparo solicitado por la sociedad VEINTICUATRO HORAS SEGURIDAD LTDA, persona

jurídica que se identifica con el NIT No. 816.005.217-4, representada por el señor Jaime Eduardo Bastidas Robayo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, **NEGAR** el amparo solicitado por la sociedad VEINTICUATRO HORAS SEGURIDAD LTDA., representada por el señor Jaime Eduardo Bastidas Robayo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma y términos consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DENTRO de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, **REMÍTASE** de forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, la presente Acción de Tutela ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c9452f8286ba64f0f463865575b3ef4699b5f5e320488ae31d2fb099c202e4**

Documento generado en 31/03/2023 04:00:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**